

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo

(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA:

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA COMERCIAL

INTRODUCCIÓN: En el presente informe usted encontrará las normas aplicables a la prescripción en materia comercial, que se derivan de las disposiciones legales contenidas en el Código Civil y el Código de Comercio, en los cuales se establece el concepto jurídico de la prescripción, así como también jurisprudencia acerca de la misma en procesos ejecutivos.

Índice de contenido

NORMATIVA:.....	3
Artículos del Código de Comercio.....	3
CAPITULO IV.....	3
Del Plazo de la Prescripción.....	3
ARTÍCULO 984.-	3
ARTÍCULO 985.-	4
ARTÍCULO 986.-	4
Artículos del Código Civil.....	4
CAPÍTULO IV.....	4
De la interrupción de la prescripción.....	4
ARTÍCULO 875.-.....	4
ARTÍCULO 877.-	5
ARTÍCULO 878.-	5
ARTÍCULO 879.-	5
CAPÍTULO V.....	5

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

De la suspensión de la prescripción.....	5
ARTÍCULO 880.-	5

JURISPRUDENCIA

Prescripción mercantil: Fundamento y presupuestos.....	6
Análisis sobre los efectos del acto interruptor.....	6
Ejecución de sentencia: Prescripción mercantil.....	6
Prescripción: Fundamento, finalidad y requisitos.....	11
Proceso ejecutivo: Cómputo del plazo de prescripción de intereses a partir de la firmeza del fallo.....	12
Prescripción de intereses: Cómputo del plazo en proceso ejecutivo a partir de la firmeza del fallo.....	12
Prescripción mercantil:	16
- Concepto, naturaleza y elementos para su aplicación.....	16
- Imposibilidad de interrumpirla una vez operada.....	16
- Reconocimiento de deuda debe producirse antes del vencimiento.....	16
Prescripción de intereses:	23
- Disertación sobre criterios jurisprudenciales y su aplicación.....	23
- Análisis sobre actos interruptores en proceso ejecutivo.....	23
- Actos interruptores de la prescripción en proceso ejecutivo.....	23
Prescripción mercantil: Análisis sobre los efectos interruptores de la anotación de embargo en la propiedad y alcances de la publicidad registral.....	28
Proceso ejecutivo: Análisis sobre los efectos interruptores de la prescripción de la anotación de embargo en la propiedad y alcances de la publicidad registral.....	28

NORMATIVA:

[SINALEVI]¹

Artículos del Código de Comercio

CAPITULO IV

Del Plazo de la Prescripción

ARTÍCULO 984.-

Salvo lo expresamente dispuesto en otros capítulos de este Código, todo derecho y su correspondiente acción prescriben en cuatro años, con las siguientes salvedades que prescribirán en un año:

- a) Las acciones de nulidad de los acuerdos tomados por las asambleas de accionistas o consejos de administración de sociedades comerciales; las de reclamaciones por vicios de las cosas vendidas con garantía de buen funcionamiento; y las de responsabilidad de los administradores, gerentes, directores y demás miembros de la administración de sociedades;
- b) Las acciones para cobrar intereses, alquileres, arrendamientos o rentas;
- c) Las acciones de los empresarios, para cobrar el valor de las obras que ejecutaren por destajo;
- d) Las acciones para cobrar el uso de cualquier otro derecho sobre bienes muebles; y
- e) Las acciones derivadas de ventas al por mayor y al detalle a otros comerciantes o al consumidor directamente.

ARTÍCULO 985.-

Las prescripciones que establece este capítulo son extintivas y no cabe contra ellas más excepción que la de suspensión cuando ésta legalmente se haya operado, y el mal cómputo en los términos.

ARTÍCULO 986.-

Si para el cobro de una obligación comercial se planteara demanda y en ésta recayere sentencia, el término de la prescripción será el que conforme el artículo 984 corresponda a la obligación de que se trate, comenzando a correr desde la firmeza del fallo.

Artículos del Código Civil

CAPÍTULO IV

De la interrupción de la prescripción

ARTÍCULO 875.-

Se interrumpe la prescripción positiva, cuando el poseedor es privado de la posesión de la cosa o del goce del derecho durante un año, a menos que recobre uno u otro judicialmente.

ARTÍCULO 876.-

Toda prescripción se interrumpe civilmente:

1º.- Por el reconocimiento tácito o expreso que el poseedor o deudor haga a favor del dueño o acreedor de la propiedad o derecho que trata de prescribirse; y

2º.- Por el emplazamiento judicial, embargo o secuestro notificado al poseedor o deudor.

ARTÍCULO 877.-

Ni el emplazamiento judicial, ni el embargo, aunque llegue a contestarse la demanda, interrumpirán la prescripción positiva:

1º.- Si la demanda fuere inadmisibile por falta de solemnidades legales.

2º.- Si el actor desistiere de la demanda.

3º.- Si ésta se declara desierta.

4º.- Si el demandado fuere absuelto por sentencia ejecutoriada.

ARTÍCULO 878.-

El efecto de la interrupción es inutilizar para la prescripción todo el tiempo corrido anteriormente.

ARTÍCULO 879.-

La prescripción negativa se interrumpe también por cualquier gestión judicial o extrajudicial, para el cobro de la deuda y cumplimiento de la obligación.

CAPÍTULO V

De la suspensión de la prescripción

ARTÍCULO 880.-

No corre la prescripción:

1º.- Contra los menores y los incapacitados durante el tiempo que estén sin tutor o curador que los represente conforme a la ley.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

2°.- Entre padres é hijos durante la patria protestad.

3°.- Entre los menores é incapacitados y sus tutores o curadores, mientras dure tutela o curatela.

4°.- Contra los militares en servicio activo en tiempo de guerra, tanto dentro como fuera de la República.

5°.- Contra la herencia yacente, mientras no haya albacea que hubiere aceptado.

6°.- Contra los jornaleros y sirvientes domésticos, respecto a sus jornales o salarios, mientras continúen trabajando o sirviendo al que se los debe.

7°.- A favor del deudor que con hechos ilícitos ha impedido el ejercicio de la acción de un acreedor.

JURISPRUDENCIA:

Prescripción mercantil: Fundamento y presupuestos

Análisis sobre los efectos del acto interruptor

Ejecución de sentencia: Prescripción mercantil

[SALA PRIMERA]²

Texto del extracto:

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

"V.- Para dirimir la cuestión que aquí se debate, se impone en primer término destacar que el acto interruptor de la prescripción, según lo reconoce la doctrina, puede ser de efectos instantáneos o de efectos duraderos. Ocurre lo primero, cuando acaecido el suceso de inmediato se inicia el nuevo plazo extintivo. Ejemplo de ello lo tenemos en la interrupción que se produce a través de un requerimiento notarial o de un reconocimiento tácito o expreso de la obligación, pues en ambos el nuevo plazo se cuenta a partir del día siguiente (Arts. 977, incisos b) y c), del Código de Comercio). Diferente es lo que sucede en la segunda hipótesis. En ella los efectos no se agotan de inmediato, sino que perduran, continúan, con lo que la iniciación del nuevo plazo se difiere a un momento distinto de aquél en que se manifestó el acto interruptor. El arquetipo de la interrupción con efectos duraderos es el que se produce con la notificación de una demanda, pues en tal supuesto el plazo extintivo no se cuenta sino a partir de la terminación del proceso originado en esa demanda. La interrupción operada en virtud de la notificación de la demanda, se mantiene o prolonga durante toda la sustanciación del proceso y solamente podría cesar en sus efectos si la acción respectiva fuese desistida o declarada desierta (Art. 977, inciso a), del referido Código). Sus efectos perduran hasta la firmeza de la sentencia definitiva mediante la cual se pone término al proceso. En suma, la interrupción de la prescripción mantiene sus efectos en tanto dure el proceso. Esta tesis, por lo demás, tiene su correspondencia en el aforismo latino, según el cual "actionis quoque tempore pereunt semel inclusioe iudicio salvoe permanent" y se explica porque los actos procesales son en sí mismos demostración de la perseverante e inequívoca voluntad del accionante de mantener vivo su derecho y así conservar vivo su patrimonio. Por eso, pendiente un proceso, no es posible hablar de negligencia o inercia del titular del derecho, pues la acción se encuentra en pleno movimiento, que se manifiesta en cada acto procesal destinado a instar su curso. Ahora bien, a partir de la

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

firmeza de la sentencia, se inicia un nuevo "tempus praescriptionis" la de la "actio iudicati", la de la acción dirigida a pedir la ejecución de la sentencia (Art. 986 ejusdem). Es decir, la ejecución o la liquidación, importa una demanda de ejecución, por lo que al incoarla se produce otro acto interruptor con efectos asimismo duraderos. Como el recurrente, al exponer sus cargos, argumenta en torno al sentido que en su opinión corresponde dar al término "interpelación judicial", resulta importante para la solución de este caso precisar, dentro del contexto del artículo 977 del Código de Comercio, la inteligencia de dicho término. Bajo este propósito, es pertinente señalar que en su más lata acepción significa "Requerir, compeler o simplemente preguntar a uno para que dé explicaciones o descargos sobre un hecho cualquiera" (Diccionario de la Real Academia Española); pero en un vocabulario más técnico y específicamente en Derecho Privado, interpelar es la acción o efecto de conminar o de requerir el pago de una deuda o el cumplimiento de una obligación. Y en forma aún más concreta la "interpelación judicial", cuya raíz etimológica proviene de la expresión latina "interpoellatio", o sea llamamiento mutuo, viene a constituir cualquier forma de llamamiento que una persona hace a otra para el pago de una deuda o para el cumplimiento de una obligación con el auxilio de un órgano jurisdiccional, en el marco de un proceso, proclive a producir determinados efectos de derecho material. Por eso, constituyen interpelación judicial todas las actuaciones de la parte o del órgano judicial, dentro de un proceso, verbigracia, tendientes a liquidar los bienes del deudor para satisfacer o realizar el derecho del acreedor, o a disponer el remate o la subasta de esos bienes, o a protestar el pago de intereses, etc.; pues en ellas, si bien expresamente no se contiene un requerimiento formal de pago, sí es manifiesta una comunicación tácita dirigida al deudor para que cumpla debidamente su obligación. Lo anterior nos lleva a entender que el juzgador no comete yerro alguno, si haciendo uso de las facultades

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

discrecionales que la ley le confiere, reputa como interpelación judicial cualquier actividad realizada dentro de un proceso de cuyo contenido se infiera la voluntad del titular de un derecho de ejercitarlo y defenderlo. En todo caso, según se expresó líneas atrás, el sólo hecho de entablarse un proceso de ejecución contra el deudor, es bastante para evidenciar el propósito del acreedor, manteniendo durante toda la existencia del proceso, de obtener la satisfacción de su crédito, que precisamente se materializa con los actos procesales que en el curso del mismo realizan las partes o el órgano jurisdiccional. El punto medular de los cargos formulados, consiste precisamente en determinar si las gestiones efectuadas por la actora realizadas cuando ya estaba firme la sentencia, encuadran en el concepto jurídico de "interpelación judicial", empleado por el artículo 977, inciso a), del Código de Comercio. En criterio de este Tribunal las causas generales de interrupción de la prescripción del art. 977 del Código de Comercio resultan plenamente aplicables, dada su generalidad, a la "actio iudicati" -art. 986 ibídem-. En el sub-júdice, después de dictarse la Sentencia del Tribunal Superior de [...] de las 10:00 horas del 12 de junio de 1989, que confirmó la resolución que declaró con lugar la demanda ejecutiva del actor contra la demandada, el A-quo efectuó, siempre a instancia o requerimiento de aquél, las siguientes actuaciones procesales: a) procedió a comisionar a los jueces de [...] para que nombraran peritos a efecto de valorar los inmuebles embargados [...]; b) aprobó la liquidación de intereses presentada al momento de interponerse la demanda [...] y, ulteriormente, la presentada hasta el 15 de abril de 1990, con un rebajo de [...] colones [...]; c) comisionó a los Juzgados [...] para que nombraran peritos y valoraran los derechos embargados [...]; d) remitió decreto de embargo practicado sobre los derechos telefónicos de la accionada [...]; e) procedió a sacar a remate la finca N° [...] del Partido de Guanacaste, en tres ocasiones [...]. Evidentemente, todas estas actuaciones judiciales, oportunamente notificadas a la deudora, constituyen

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

conminaciones claramente proclives a satisfacer el crédito, con lo que resultan además suficientes y por ende idóneas para producir la interrupción del plazo extintivo. En esta inteligencia cuando el representante de la parte demandada, planteó el incidente de prescripción no había transcurrido aún el lapso de cuatro años que corría desde la firmeza del fallo, según los términos de los artículos 795 y 802, inciso g), en relación con el 986 del Código de Comercio. Tocante a la aducida negligencia de la actora, conviene traer a colación la Sentencia No. 120 de las 15 horas del 29 de julio de 1992 de esta Sala en cuyo Considerando IV se indica con claridad en relación a la prescripción extintiva o negativa que "... Para su aplicación se requieren tres elementos: el transcurso del tiempo previsto por la ley, la falta de ejercicio por parte del titular del derecho y la voluntad del favorecido por la prescripción de hacerla valer, ya sea a través de una acción o de una excepción, pues no puede ser declarada de oficio por el juez y es posible su renuncia tácita o expresa, siempre y cuando no sea anticipada... En cuanto a su fundamento, se le consideró, en un principio, una sanción o pena contra el titular de un derecho quien, por negligencia, crea una situación de inseguridad censurable en razón de la cual el legislador veda, salvo renuncia del interesado, la posibilidad de su ejercicio tardío. Se ha dicho dentro de la doctrina, que la prescripción encuentra su razón de ser en una presunta renuncia tácita del derecho por parte de su titular, quien a través de su inactividad, trasunta su intención de no reclamar lo que le corresponde. A tal posición se le ha objetado, con acierto, que la prescripción no puede considerarse ni como una pena por un actuar negligente, ni como una renuncia tácita, pues si eso fuera cierto, debería permitirse al perjudicado con ella demostrar la inexistencia de culpa castigable o de la presunta intención de abandono. Dicha crítica concuerda con nuestra legislación mercantil, pues contra la prescripción extintiva no se permite "... más excepción que la de suspensión cuando ésta legalmente se haya operado, y el mal cómputo en los

términos" (Artículo 985 del Código de Comercio). Ergo, cualquier argumentación tendente a demostrar que no ha existido negligencia o voluntad de renuncia se encontraría al margen del citado precepto. La posición dominante, en la actualidad, atribuye el fundamento de la prescripción a la necesidad de crear un estado de seguridad jurídica ante una situación objetiva de incertidumbre, producida por el no ejercicio oportuno del derecho. Puede afirmarse, por ende, que el valor tutelado por el derecho en estos casos es la seguridad jurídica, por lo cual se pretende evitar el ejercicio sorpresivo de un derecho..." [...]."

Prescripción: Fundamento, finalidad y requisitos

[TRIBUNAL PRIMERO CIVIL]³

Texto del extracto:

"III.- La prescripción negativa, como una de sus definiciones, es un medio por el que como colofón de la prolongada inercia del titular al dejar transcurrir cierto espacio de tiempo produce la perención del derecho mismo. De lo cual se infiere que son requisitos: 1). La existencia de una atribución que podía ejercitarse. 2). La falta de ejercicio o la abulia de parte del titular y 3). El transcurso del tiempo señalado por la ley, y que varía según los casos. Varios motivos suelen aducirse para justificar la prescripción: el interés social de que las relaciones jurídicas no queden por largo tiempo inciertas; la presunción de quien descuida el ejercicio del propio derecho no tiene voluntad de conservarlo; la utilidad de castigar la negligencia; la acción del tiempo que todo lo destruye. Todas esas razones pueden aceptarse, pues, no se excluyen recíprocamente. Convergen al unísono a vindicar cumplidamente la prescripción. Produce estas sus efectos, cuando menos en nuestro ordenamiento

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

positivo, no al cumplirse el espacio establecido (ipso jure) sino sólo cuando se hace valer el juicio (ope exceptionis). Artículo 968, 973 y 974 del Código de Comercio. Las facturas puestas al cobro, hijas de obligaciones que contrajo el demandado, se emitieron con fecha de vencimiento que cada una tiene impresa. Ver documentos originales, copia de folios 26 a 35. Entonces a partir del día siguiente a tal estipulación se tornaron exigibles. Pero es lo cierto que hasta el siete de junio del dos mil (dúplica de folio 42 frente y vuelto) no quedó notificado motuo propio el accionado. A ese momento ya la potestad del "Depósito Irazú los Heredianos Sociedad Anónima" se había extinguido irremediablemente. Artículos 460 y 984, inciso e), ibídem. Al así decretarlo la señora Jueza resolvió con acierto y sobrado apego a la normativa que disciplina la materia. Se avala su parecer en lo que ha sido materia de alzada. Si ha sido cohonestada la excepción de prescripción negativa sólo puede impugnarse dicha aceptación evidenciando el error en que los jueces han incurrido, ya fuera el determinar el punto de partida del término, al no reconocer que fue dilacerado, o bien porque hubiera sido equivocadamente computado quebrantos que no se barrunta como cometidos. La nueva tendencia a que alude el apelante, en lo que concierne a interrupción del plazo de prescripción, es la que sigue el Tribunal apoyado casualmente en la directriz señalada por la Sala Primera Civil según se ha expuesto. Artículo 296, inciso a), de la ley de enjuiciamiento civil vigente. "

Proceso ejecutivo: Cómputo del plazo de prescripción de intereses a partir de la firmeza del fallo

Prescripción de intereses: Cómputo del plazo en proceso ejecutivo a partir de la firmeza del fallo

[TRIBUNAL PRIMERO CIVIL]⁴

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Texto del extracto:

"II.- La partida de intereses se liquida del 16 de julio de 2002 al 16 de mayo de 2005 en ₡ 8.214.602,30. El co-demandado Sáenz Ugalde opone la prescripción, excepción denegada por el a-quo porque desde la firmeza de la sentencia a la fecha del reclamo no transcurrió el plazo prescriptivo del año. Lo resuelto se ajusta a derecho y al mérito del proceso, sin que los agravios del recurrente sean de recibo. En el escrito de demanda se liquidan los réditos a su presentación del 11 al 15 de julio de 2002, período declarado prescrito en la sentencia número 90 de las 8 horas del 12 de mayo de 2004. Ese fallo quedó notificado a todas las partes el 28 de mayo de ese año y, la solicitud de adición y aclaración, se resolvió hasta las 10 horas 50 minutos del 17 de enero de 2005 de folio 89. La audiencia de la liquidación que se conoce se notifica el 5 de julio de 2005, sin que haya transcurrido el año desde la firmeza del fallo. Durante la etapa del contradictorio, según lo ha reiterado el Tribunal, no corre la prescripción para los intereses posteriores a la presentación de la demanda. Al respecto se ha dicho: "II.- Con un nuevo análisis acerca de la prescripción de los intereses posteriores a la demanda, no comparte el Tribunal lo resuelto por el a-quo, quien se limita a aplicar lo dispuesto en inciso b) del artículo 984 del Código de Comercio en forma literal y sin ninguna explicación adicional de acuerdo con los autos. Hasta la fecha, en proceso ejecutivos simples, se ha dicho que la prescripción de los intereses reclamados en el escrito inicial se interrumpe con la notificación de la demanda. Esa tesis es correcta y encuentra asidero en los numerales 296 inciso a) del Código Procesal Civil y 977 inciso a) del Código de Comercio. En cuanto a los posteriores, mucho se ha discutido si es obligación de la parte actora liquidarlos año con año aún cuando no se haya dictado sentencia estimatoria. En realidad el punto no ha sido abordado con toda

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

claridad, pues incluso los juzgados, cuando se liquida en esas circunstancias, algunos optan por reservar la liquidación, otros conceden la audiencia y otros simplemente la rechazan de plano. Una vez con el fallo, independientemente de la forma que haya resuelto el juzgador, el demandante por lo general reitera los períodos liquidados y actualiza el reclamo. Aquí es donde surge el problema, ello porque el accionado aprovecha para oponer la prescripción y en la mayoría de los casos se declaran prescritos los anteriores al año de acuerdo con la fecha de notificación de la audiencia como acto interruptor. III.- Planteada así la situación, el Tribunal preocupado y con el ánimo de definir el punto, llega a la conclusión que las liquidaciones de los intereses posteriores a la demanda, sin que exista sentencia estimatoria en un proceso ejecutivo simple, resultan totalmente innecesarias para los efectos de interrumpir la prescripción. En efecto, no existe razón legal que obligue a la parte actora a reclamar los réditos posteriores a la demanda sin que haya fallo. Por el contrario, no lo pueden hacer porque esa liquidación sería prematura y carece el acreedor de fundamento para cobrarlos, y por esa razón es innecesario liquidar. Los intereses liquidados con la demanda forman parte de la pretensión material, los cuales son objeto de pronunciamiento expresa en la sentencia. En cuanto a los posteriores, es precisamente con esa sentencia estimatoria donde el actor adquiere el derecho a reclamarlos. Antes de obtener el fallo a su favor no puede cobrar intereses aún no concedidos, pues si bien es cierto en el escrito inicial forman parte de la petitoria, se conceden, en abstracto, en la sentencia. No hay que confundir el cobro de los intereses futuros como parte de la pretensión, con la obligación de materializar el cobro mediante una liquidación. Es indudable que en la demanda se reclaman, pero se hace en abstracto porque aún no se pueden cuantificar (sólo se cuantifican los generados hasta la demanda, según se desprende de los artículos 17 inciso 3o. y 440 párrafo primero del Código Procesal Civil). En el libelo inicial no se puede liquidar

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

intereses futuros porque sería prematuro ya que no se pueden reclamar réditos no generados. El derecho para reclamarlos, entonces, surge con la firmeza de la sentencia estimatoria, la que equivale al acto interruptor del período transcurrido entre la presentación de la demanda y dicho fallo. La prescripción para los intereses futuros, por todo lo expuesto, empieza a correr a partir de la firmeza de la sentencia. Lo resuelto encuentra, a su vez, eco en lo dispuesto en el voto número 76 de las 15:00 horas del 12 de julio de 1995 de la Sala Primera Civil de la Corte Suprema de Justicia, que en lo que interesa dice: "..Durante el transcurso normal del proceso, no opera la prescripción de los intereses, pues como se explicó, con la interposición de la demanda, debidamente notificada, se interrumpe la prescripción de la obligación principal y sus accesorios..". En un proceso ejecutivo simple no podría ser de otra manera, porque una vez presentada la demanda y notificada al demandado, el dictado de la sentencia, por lo menos dentro del año siguiente, no depende en forma exclusiva del actor. El demandado puede oponerse y es posible que el trámite se atrase y la sentencia recaiga más allá del año, y no es justo que por atrasos independientes a la voluntad del acreedor se le sancione luego con la prescripción. La tesis expuesta pretende solucionar esa problemática. Incluso, la misma Sala ha reiterado que la naturaleza de la prescripción radica en establecer un estado de seguridad, y como antecedente se puede consultar el voto número 119 de las 14:30 horas del 20 de octubre de 1995. El demandado durante el trámite del proceso sumario no se encuentra en una situación de incertidumbre respecto al cobro de los intereses futuros, y por ende no hay prescripción que decretar. Una vez firme la sentencia empieza a correr el año, de ahí que el próximo acto interruptor sería la notificación de la audiencia de la respectiva liquidación." Voto número 330-L de las 13 horas 45 minutos del 2 de mayo de 1996. Además, consultar la resolución número 1-L del 5 de enero de 2000. Tampoco están prescritos los posteriores a la firmeza de la sentencia, según se ha reseñado.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Hechos los cálculos aritméticos conforme al capital y tasa de interés, el monto liquidado y aprobado debe mantenerse. Se confirma este extremo."

Prescripción mercantil:

- ***Concepto, naturaleza y elementos para su aplicación***
- ***Imposibilidad de interrumpirla una vez operada***
- ***Reconocimiento de deuda debe producirse antes del vencimiento***

[TRIBUNAL PRIMERO CIVIL]⁵

Texto del extracto:

"III.- En esta vía sumaria se pretende el cobro de veinticinco facturas, emitidas del veintiocho de junio al veintisiete de setiembre de mil novecientos noventa y cinco. La factura es título ejecutivo a tenor de lo dispuesto en el artículo 460 del Código de Comercio, concretamente cuando proviene de relaciones comerciales y firmada por el deudor o persona autorizada por escrito. El primer supuesto se cumple a cabalidad, pero el segundo es cuestionable para los efectos de la acumulación de pretensiones contra los dos demandados. De las veinticinco facturas, ocho de ellas las firma sólo el co-demandado C.S. y las restantes ambos accionados, lo que podría complicar la ejecución en la forma genérica como se ha hecho. No obstante, como se dirá en el considerando siguiente, el debate se reduce a la prescripción de los títulos y razones de economía procesal exige pronunciarse sobre el fondo del asunto. IV.- Los demandados alegan que las facturas se encuentran prescritas, según oposición visible a folios 10 y 12. Por su lado, el accionante afirma que la excepción

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

debe rechazarse porque la prescripción se renunció con la nota consignada al reverso de la factura 070 del veintiocho de junio de mil novecientos noventa y cinco. En el fallo recurrido el señor Juez a-quo no comparte la tesis del actor y por ende declara prescrita la obligación con costas a cargo del actor, quien recurre insistiendo en sus agravios que no hay prescripción por haber renuncia de ella. De previo a analizar la posición de la parte recurrente, resulta importante definir la naturaleza de la prescripción negativa, según las nuevas tendencias que sobre la materia ha pregonado la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. En ese sentido, en la sentencia número 120 de las quince horas del veintinueve de julio de mil novecientos noventa y dos dispuso: "... La prescripción extintiva, también denominada negativa o liberatoria, es una institución creada para tutelar el orden social y la seguridad en las relaciones jurídicas. El ejercicio oportuno de las acciones y los derechos, podría decirse, está asistido de un interés social. La postergación indefinida en tal sentido acarrea duda y zozobra en los individuos y amenaza la estabilidad patrimonial. El instituto de mérito propende, precisamente, a eliminar las situaciones de incerteza, producidas por el transcurso del tiempo, en las relaciones jurídicas. Para su aplicación se requieren tres elementos: el transcurso del tiempo previsto por la ley, la falta de ejercicio por parte del titular del derecho y la voluntad del favorecido por la prescripción de hacerla valer, ya sea a través de una acción o de una excepción, pues no puede ser declarada de oficio por el juez y es posible su renuncia tácita o expresa, siempre y cuando no sea anticipada. Además, debe atenderse a la naturaleza del derecho en cuestión, pues existen situaciones jurídicas, de particular relevancia para el ordenamiento jurídico, que son imprescriptibles. En cuanto a su fundamento, se le consideró, en un principio, una sanción o pena contra el titular de un derecho quien, por negligencia, crea una situación de inseguridad censurable en razón de la cual el legislador veda, salvo renuncia del interesado, la posibilidad de

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

su ejercicio tardío. Se ha dicho dentro de la doctrina, que la prescripción encuentra su razón de ser en una presunta renuncia tácita del derecho por parte de su titular, quien a través de su inactividad, trasunta su intención de no reclamar lo que le corresponde. A tal posición se le ha objetado, con acierto, que la prescripción no puede considerarse ni como una pena por un actuar negligente, ni como una renuncia tácita, pues si eso fuera cierto, debería permitirse al perjudicado con ella demostrar la inexistencia de culpa castigable o de la presunta intención de abandono. Dicha crítica concuerda con nuestra legislación mercantil, pues contra la prescripción extintiva no se permite "... más excepción que la de suspensión cuando ésta legalmente se haya operado, y el mal cómputo en los términos" (Artículo 985 del Código de Comercio). Ergo, cualquier argumentación tendente a demostrar que no ha existido negligencia o voluntad de renuncia se encontraría al margen del citado precepto. La posición dominante, en la actualidad, atribuye el fundamento de la prescripción a la necesidad de crear un estado de seguridad jurídica ante una situación objetiva de incertidumbre, producida por el no ejercicio oportuno del derecho. Puede afirmarse, por ende, que el valor tutelado por el derecho en estos casos es la seguridad jurídica, por lo cual se pretende evitar el ejercicio sorpresivo de un derecho. Así, serían varias las situaciones tuteladas en estos casos; por ejemplo, cuando eventualmente la obligación reclamada hubiere sido oportunamente honrada, pero, a raíz del tiempo transcurrido, no se cuente ya con los documentos o las pruebas requeridas para poder demostrar la extinción de la obligación; o cuando la deuda a cobrar haya sido ya olvidada por el deudor en virtud del transcurso prolongado del tiempo y la inercia del acreedor. En todo caso, la prescripción emerge como un medio para crear seguridad, lo cual propende al orden y a la tranquilidad social. Empero, no resulta difícil imaginar situaciones en las cuales la prescripción pueda servir, en cierto modo, para tutelar injusticias e impedir el ejercicio de derechos los cuales

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

verdaderamente existieron. Al respecto, es de señalar, que el derecho, como vehículo para la realización de la justicia, precisa actuar, necesariamente, dentro de un marco de certeza y seguridad. De no ser así, el fin último enunciado, se vería frustrado, en su dimensión práctica o funcional. La justicia no puede operar en medio de situaciones de incertidumbre e inestabilidad. Es por ello que la seguridad se yergue, inevitablemente, junto con la justicia, como valor esencial del derecho. Ninguno de los dos, como fin de éste, es absoluto en el quehacer jurídico. En algún momento, uno de ellos, en aras de la supervivencia del otro, tiene que ceder. Eso ocurre en el caso de la prescripción cuando, en favor de la seguridad, cede la justicia. De no ser así, ésta, como fin esencial del derecho, peligraría, al entronizarse la incertidumbre y el desorden en el medio social, factores que la tornan inalcanzable. Tal fenómeno significa no ignorar la justicia, sino fijar un plazo por parte del legislador, dentro del cual la tutela de ella halla cabida; pero, una vez transcurrido éste, y en obsequio a la seguridad, cede ante la necesidad de evitar litigios y controversias suscitados a destiempo, y por ende de difícil solución, cuya posible incidencia mantendría una enervante sensación de incertidumbre en las relaciones humanas... V- El ordenamiento jurídico establece, con el fin de soslayar la rigidez del sistema, la posibilidad de evitar la prescripción cuando la situación objetiva de hesitación cesa, por alguno de los motivos expresamente previstos por la ley. Es el caso de la interrupción del instituto dicho. Al faltar el fundamento de éste -porque se cumple con un acto en el cual se ejerce el derecho, o bien, si se da un reconocimiento de parte del sujeto obligado-, el término de prescripción comienza a correr de nuevo, sin que se pueda volver a computar el que anteriormente había transcurrido. El acto interruptivo viene a confirmar, por ende, que el fundamento de la prescripción radica en la necesidad de eliminar una situación objetiva de incerteza, la cual, si desaparece, priva de justificación una posible extinción del derecho reclamado....".

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

La prescripción lo que persigue, como se indica en el voto mencionado, es crear un estado de seguridad a favor del deudor, quien adquiere ese derecho desde el momento en que transcurre el plazo previsto por ley para que se le reclame lo adeudado y su acreedor no lo hace. No se trata de un castigo o sanción para la parte acreedora omisa en cobrar en su oportunidad el crédito, sino de concederle a la parte deudora la seguridad que ante esa omisión ya no hay posibilidad de reclamo por haber transcurrido el plazo de ley. Ese estadio se adquiere desde el momento que transcurre el plazo prescriptivo, pues en ese caso la prescripción ya operada no puede interrumpirse por ninguna causa prevista en el artículo 977 del Código de Comercio. Por ese motivo, de promoverse el cobro el deudor puede alegar legítimamente la excepción a fin de consolidar en forma judicial la certeza que no se le puede cobrar. Operada la prescripción, como lo establece el artículo 970 del citado cuerpo de leyes, lo único que procede es la renuncia y por los efectos que ella produce, sin lugar a dudas, requiere de una manifestación expresa de la parte a quien perjudica; esto es, del deudor o deudores. En la factura número 070, el co-demandado L.C.S. afirma en lo interesa: "hago constar que reconozco la deuda que se consigna en las 25 facturas" [...]. Esa manifestación de voluntad del deudor, atribuible a él únicamente en su condición personal y por ende no se podría extender a la otra co-demandada T.C.C., en su literalidad de ninguna manera se puede tomar como una renuncia de la prescripción. Si esa era la idea al momento de suscribir la nota, debió utilizarse la frase correcta a fin de evitar interpretaciones odiosas, como la que pretende la parte actora. En su tenor literal, lo que el co-accionado dispuso fue reconocer la existencia de la obligación, quedando actualizada al veinte de setiembre de mil novecientos noventa y seis. No se trata de una renuncia expresa, y tampoco se puede tomar como implícita porque en forma clara se consigna un "reconocimiento" de la deuda actualizada a una fecha determinada. Es imposible interpretar una nota redactada en los términos mencionados. Por las razones

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

expuestas, sin que sea necesario ahondar al respecto, los agravios de la demandante no resultan de recibo. V.- El reconocimiento actualiza la deuda al veinte de setiembre de mil novecientos noventa y seis, y en principio constituye un acto interruptor conforme al inciso c) del artículo 977 del Código de Comercio. Sin embargo, es criterio reiterado de este Tribunal que no es posible interrumpir una prescripción ya operada (se podría renunciar, lo que no sucede en autos, pero no se puede interrumpir). En ese sentido se ha resuelto: "II.- En lo que es motivo de inconformidad, el fallo apelado se ajusta a derecho y al mérito del proceso. Se cobra en esta vía sumaria un cheque expedido el trece de junio de mil novecientos noventa, y la demanda se notifica a la demandada hasta el catorce de marzo de mil novecientos noventa y seis. Entre una y otra fecha transcurrió sobradamente el plazo de cuatro años, de ahí que la notificación de la demanda no constituye, en este caso concreto, un actor interruptor de la prescripción. Dicha afirmación se fundamenta en el principio de que no es posible interrumpir una prescripción operada, como sucede en este asunto. Como valiosos antecedentes, entre otras, de este Tribunal se pueden consultar las resoluciones números 1204-E de las 8:05 horas del 6 de setiembre de 1991, 852-M de las 9:10 horas del 16 de junio de 1992, 1754-E de las 8:55 horas del 20 de noviembre de 1992 y 1827-F de las 9:10 horas del 2 de diciembre de 1992." Resolución número 866-L de las siete horas cincuenta y cinco minutos del dieciocho de setiembre de mil novecientos noventa y seis. El reconocimiento de la deuda, para que tenga efectos interruptores, debe producirse antes del vencimiento del plazo prescriptivo. En autos se cobran un total de veinticinco facturas: veinticuatro de ellas son emitidas el "28 de junio de 1995" y "24 de julio de 1995" pagaderas a treinta días, lo que significa que vencieron en julio y agosto de mil novecientos noventa y cinco respectivamente. Por la naturaleza de los documentos, el plazo de prescripción es de un año a partir de ese vencimiento. Doctrina del artículo 984 inciso e) del Código de

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Comercio, de ahí que la prescripción de esas veinticuatro facturas se cumplió en agosto de mil novecientos noventa y seis. El reconocimiento del co-demandado C.S. se produjo el veinte de setiembre de mil novecientos noventa y seis, lo que permite concluir que no tuvo efectos interruptores porque para esa fecha ya había operado la prescripción. La notificación de la demanda, como lo señalan los numerales 296 inciso a) del Código Procesal Civil y 977 inciso a) del Código Mercantil, interrumpe la prescripción, efecto que tampoco tiene en este caso porque el emplazamiento data del veintidós de mayo de mil novecientos noventa y siete; es decir, cuando ya había transcurrido sobradamente el año prescriptivo. Lo propio sucede con la confesión ficta acaecida en lo interlocutorio. No hay duda que la declaratoria conlleva el reconocimiento de la deuda, todo conforme al interrogatorio presentado, pero en realidad se trata de un segundo reconocimiento derivado de consignado en la nota puesta al dorso de la factura número 070, con la única diferencia que ahora incluye a los dos co-demandados. Por orden cronológico, si el primer reconocimiento del veinte de setiembre de mil novecientos noventa y seis no interrumpió la prescripción ya operada de las citadas veinticuatro facturas, y tampoco lo hizo el emplazamiento, menos aún puede interrumpir una confesión ficta como hecho muy posterior a esos dos primeros. En definitiva, respecto todas las facturas emitidas el "28 de junio y 24 de julio de 1995", cuyo plazo prescriptivo para ellas ocurrió en agosto de mil novecientos noventa y seis, no hubo acto interruptor porque los tres eventuales (reconocimiento, emplazamiento y confesión ficta) se produjeron ya transcurrido el plazo. En esas condiciones, y al no mediar renuncia, se reitera, lo resuelto por el Juzgado a quo al declarar prescritas esas facturas es correcto y debe mantenerse."

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Prescripción de intereses:

- *Disertación sobre criterios jurisprudenciales y su aplicación*
- *Análisis sobre actos interruptores en proceso ejecutivo*
- *Actos interruptores de la prescripción en proceso ejecutivo*

[TRIBUNAL PRIMERO CIVIL]⁶

Texto del extracto:

"III. En la resolución recurrida, el a-quo, rechazo la excepción de prescripción por que considero que en los autos, existen gestiones que tienden a interrumpir el plazo prescriptivo y tienden a la efectiva prosecución del proceso tales como la solicitud del remate y la liquidación de intereses aprobada. El auto recurrido merece ser confirmado, no llevando razón la parte accionada en sus argumentos. Como lo indica el a-quo, de los autos se desprende la existencia de actos interruptores que impiden acoger la prescripción que se promueve. La prescripción, en lo que a los intereses se refiere, ha sufrido una gran transformación en cuanto a su tratamiento a nivel jurisprudencial. La Sala Primera Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el voto número 50 de las quince horas cinco minutos del veintisiete de junio de mil novecientos noventa y siete, respecto a las diversas etapas de desarrollo de esta institución extintiva ha dicho: "IV.- En punto al tema relativo a la prescripción de intereses dentro de un proceso, es posible distinguir en los precedentes de esta Sala, tres posiciones, a saber: a) la tradicional, en la cual debe el actor reclamar y liquidar réditos anualmente; b) la radical, que propugna la notificación de la demanda, como causa de interrupción de la prescripción durante el proceso, y, c) la intermedia, que

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

requiere no sólo de la notificación de la demanda, sino también, de la actividad procesal impulsada por el actor en procura de la terminación normal del proceso. V.- En relación con la primera tesis, que podríamos denominar tradicional, se afirma la obligación del acreedor de reclamar y liquidar réditos, anualmente, como único medio de evitar la extinción del derecho. Esta posición no es convincente en tanto no explica por qué para mantener una parte de la pretensión, es decir la que concierne a los réditos, debe el actor hacer un ruego específico más allá del general conducente a la simple activación del proceso. Supone una tesis de poca consistencia lógica, según la cual la gestión dirigida a instar la prosecución del juicio, si no va aparejada de un reclamo específico de intereses, se entiende exclusivamente referida al principal. O sea, presume arbitrariamente en perjuicio del demandante que su voluntad al activar el juicio, por ejemplo solicitando el remate o el dictado de la sentencia, se constriñe al cobro del capital y como correlato implicativa de un abandono tácito de la pretensión de intereses. Tiene, además, el inconveniente, en la práctica, de saturar el proceso con reiteradas liquidaciones, audiencias y pronunciamientos interlocutorios que lo complican y contribuyen mucho a su dilación. VI.- La segunda posición, radicalmente opuesta a la anterior, se expone en la sentencia de esta Sala No. 19 de las 15,20 hrs. del 8 de febrero de 1995. En ella, sintetizando la argumentación, se sostiene que la demanda interrumpe la prescripción de todo ruego que en la misma se hubiere hecho, con efectos permanentes durante la vida del proceso, sin importar si hay o no gestiones proclives a la activación de éste. Obviamente excluye toda posibilidad de que haya prescripción de intereses, y con mayor razón del principal, mientras el proceso no fenezca. Lo allí expuesto no constituye, sin embargo, la jurisprudencia de más arraigo en esta Sala, aparte de que ni siquiera en ese fallo la segunda tesis se prohija con toda puridad, pues en la misma sentencia se da un atisbo de una posición menos radical al señalar

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

la imposibilidad de la prescripción mientras el proceso esté en movimiento y al explicar que esto se manifiesta con cada acto procesal destinado a instar su curso, que palmariamente es algo diferente a simple existencia de un proceso. VII.- Precisamente la tercera posición, que hoy la mayoría de este tribunal comparte, es muy similar a los términos planteados en el considerando anterior in fine. La Sala parte de la naturaleza misma del instituto de la prescripción. Este, como se sabe, está concebido para tutelar el orden social y la seguridad en las relaciones jurídicas, permitiendo la eliminación de situaciones de incerteza producidas por el paso del tiempo. Supone la concurrencia de tres elementos: el transcurso del tiempo, la falta de ejercicio de parte del titular del derecho y la voluntad del favorecido por la prescripción de hacerla valer. Es manifiesto, al repasar la primera de las posiciones, que en ella se extrema más allá de toda lógica el cumplimiento del elemento ejercicio. Se obliga a una petición especial y formal sólo para librar de la extinción a los réditos, sin que se aplique la misma regla para el principal. VIII.- En la posición imperante, que podría denominarse intermedia, la Sala toma en cuenta la actividad real del reclamante del derecho y no la presunta. Admite que la demanda interrumpe la prescripción, pero no con carácter permanente, como también interrumpe toda gestión que haga el actor proclive a lograr la prosecución efectiva del juicio. Estima al respecto que dentro del proceso la inercia del demandante puede también crear situaciones de inseguridad e incerteza que no hay razón para que no puedan eliminarse mediante la prescripción. De consiguiente, puede resumirse la opinión mayoritaria de esta Sala, así: a) La demanda notificada interrumpe la prescripción respecto de los reclamos que en forma general o específica se hagan en ella; b) En un proceso, ante la inercia del accionante, pueden prescribir tanto capital como intereses, si la inactividad supera los respectivos plazos legales; c) Cualquier gestión realizada a tiempo por el actor dentro del proceso que tienda a la efectiva

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

prosecución de éste, interrumpe, según corresponda, los plazos de prescripción de intereses o de capital; d) No es necesario un ruego específico de intereses en un juicio, ni mucho menos una liquidación, para evitar que prescriban, si del contenido de la demanda se puede inferir la voluntad del demandante de reclamar los réditos que se generen en su decurso. Tales son, sintéticamente, los conceptos que se acogen para dirimir la presente contienda." IV. Conforme a ese criterio, la parte actora no tiene la obligación de liquidar sus intereses cada año e, interrumpir ese plazo anual, con la notificación de la audiencia respectiva. Por su naturaleza accesoria, el cobro de los réditos se interrumpe con el reclamo del principal, principio incuestionable. Con justa razón, entonces, los actos interruptores del capital tienen el mismo efecto en relación con los intereses. Por ese motivo, se ha denegado la prescripción de los réditos, independientemente de la fecha de liquidación, siempre y cuando el proceso se haya impulsado en forma normal. No podría ser de otra manera, pues la extinción tiene como sustento la inercia del acreedor, circunstancia no acreditable si el trámite se ha desarrollado conforme a la ley. Los únicos actos interruptores son aquellos tendientes a recuperar el capital concedido en sentencia como el caso de marras, como la gestión de embargos o solicitud de remates , debidamente notificados al deudor. Se trata de una gestión cobratoria notificada a la parte demandada, según lo establece el inciso a) del artículo 977 del Código de Comercio. En los autos ha acontecido que mediante resolución de las dieciséis horas del quince de marzo de dos mil cuatro, se dictó sentencia de primera instancia declarando con lugar la demanda y condenando al accionado al pago del capital y los intereses. En esa oportunidad se aprobaron esos rubros hasta el veintiuno de diciembre de dos mil. Esta resolución les fue notificada a ambas partes el veintitrés de marzo de dos mil cuatro. En fecha diez de mayo de dos mil cuatro (f.130) la parte actora solicita el nombramiento del perito a fin de que valore las propiedades embargadas. Por

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

resolución de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del veinticinco de marzo de dos mil cuatro, el juzgado le previene al actor se sirviera depositar los emolumentos de perito, y aportara certificación de propiedad de la finca de interés. En marzo de dos mil cinco (f.137) la parte cumple con la prevención aportando el documento solicitado. Por resolución de las once horas diez minutos del tres de mayo de dos mil cinco (f.139), el juzgado de instancia, comisiona al Juzgado de Menor Cuantía de Parrita a fin de que sea esa autoridad la que fije honorarios y nombre perito. En mayo de dos mil cinco (f.142) el actor liquida intereses del periodo comprendido entre el veintiuno de febrero de dos mil tres al tres de mayo de dos mil cinco. En este asunto, de acuerdo con lo anterior, desde el momento en que la sentencia de primera instancia fuera debidamente notificada es posible identificar los actos interruptores tendientes a lograr el pago concedido en sentencia. Muestra clara de ello es la solicitud de fijación de honorarios del perito para que este valorara la finca que ya previamente estaba embargada. No existe por ninguna parte violación al los numerales 977 y 984 del Código de Comercio, toda vez que las resoluciones judiciales dictadas en autos, nacieron en virtud de la solicitud hecha por la parte actora de rematar la finca. Véase que el actor pide se fijen los honorarios del profesional, luego el juzgado los fija y previene la certificación de propiedad y una vez aportada esta se evidencia que la misma se localiza en Parrita y por ello el juzgado comisiona a la autoridad de esa localidad para que efectúen la diligencia por el actor. Es decir, la gestión inicio en mayo de dos mil cinco y finalizaría cuando se tenga el resultado de la experticia, no corriendo durante ese lapso de tiempo plazo alguno de prescripción. Por lo anteriormente expuesto, se confirma el auto apelado."

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Prescripción mercantil: Análisis sobre los efectos interruptores de la anotación de embargo en la propiedad y alcances de la publicidad registral

Proceso ejecutivo: Análisis sobre los efectos interruptores de la prescripción de la anotación de embargo en la propiedad y alcances de la publicidad registral

[TRIBUNAL PRIMERO CIVIL]⁷

Texto del extracto:

"III.- De ese pronunciamiento recurre únicamente la actora. Sus agravios cuestionan la extinción de las facturas y de los intereses, de ahí que la competencia funcional del Tribunal se limite a ese extremo. De todos modos, el fallo estimatorio en lo demás le beneficia y, por esa razón, se conoce en lo apelado. Doctrina del artículo 565 del Código Procesal Civil. La recurrente protesta los alcances probatorios de la confesión, pues en su concepto es idónea para demostrar la existencia de actos interruptores. Se muestra inconforme con la denegatoria de la pregunta marcada uno, con la cual pretendía acreditar el reconocimiento de un saldo a su favor dadas las gestiones de cobro realizadas a los demandados, según, reitera, consta en las restantes preguntas. Además, insiste en la naturaleza interruptora del embargo practicado, tal y como lo ha dicho la jurisprudencia. No comparte el Tribunal los reproches de la recurrente. De conformidad con el numeral 984 incisos b) y e) del Código de Comercio, el plazo prescriptivo de las facturas y de los intereses es de un año. Esos documentos se suscribieron el 22 de diciembre de 2004 con vencimiento del 21 de enero de 2005 y 31 de ese mes y año. La prescripción sucedió el 21 y 31 de enero de 2006, sin que el apersonamiento de los demandados el 10 de mayo de ese año tenga

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

la virtud de interrumpir la prescripción operada. La actora menciona, como actos interruptores, el embargo practicado y el reconocimiento de la deuda por medio de gestiones de cobro de diversas maneras. En cuanto a lo primero, si bien en alguna oportunidad este órgano jurisdiccional dispuso que la anotación de la medida cautelar en bienes inscribibles, tenía esos efectos producto de la publicidad registral. No obstante, el tema fue reconsiderado y al respecto se dijo: "IV.- Además de lo dicho en el considerando anterior, lleva razón la recurrente al cuestionar la publicidad registral como acto interruptor, al menos en este caso concreto. La tesis del a-quo tiene asidero en una corriente jurisprudencial y de la cual este Tribunal ha participado. Se ha reiterado que los embargos son gestiones cobratorias notificadas al deudor, como lo exige el inciso a) del artículo 977 del Código de Comercio. El criterio sería válido cuando la interpelación judicial por esa vía de aseguramiento es de pleno conocimiento del deudor. Es decir, se requiere que haya certeza absoluta y que a la parte obligada no le quepa duda acerca de la intención de cobro en su contra. Ese supuesto podría suceder con las retenciones de salario o embargos practicados en bienes de la demandada, sobre todo si al obligado se le designa depositario judicial. Al recibir menos salario, también se da cuenta y adquiere ese conocimiento. Lo propio no ocurre con la anotación del embargo en una propiedad. Esa anotación no se notifica ni se pone en conocimiento inmediato al propietario del inmueble, ni es posible obligar a todos los ciudadanos estar pendientes de los datos del Registro. Es improcedente llevar a tales extremos el principio de publicidad registral. Al resolver un conflicto jurídico, los jueces deben considerar la realidad social y el comportamiento del pueblo respecto al tema planteado. En nuestro medio no existe el deber de consultar en forma diaria el Registro Nacional, el cual podría colapsar de darse ese fenómeno. El costarricense no tiene ese hábito ni contrata un profesional en derecho para que lo haga todos los días. Aceptar la tesis esgrimida por el a-quo, a

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

criterio del redactor de este voto de mayoría, sería sorprender a los deudores porque no sería un acto debidamente notificado y esa condición no la tiene un embargo anotado." Voto número 1190-G de las 8 horas 20 minutos del 11 de agosto de 2004. También se pueden consultar las resoluciones números 586-G de las 9 horas 10 minutos del 10 de junio de 2005, 250-F de las 7 horas 35 minutos del 22 de marzo y 1128-F de las 7 horas 45 minutos del 25 de octubre, ambas de 2006. Por lo expuesto, el embargo anotado en el vehículo inscrito a nombre de la sociedad co-demandada no tiene la virtud de interrumpir. La misma situación se deriva de la confesión en rebeldía. Aun cuando se hubiese aceptado la primera pregunta, en realidad del interrogatorio no se desprende fechas exactas de gestiones cobratorias notificadas a los deudores. No se pretende cuestionar la posibilidad de comunicaciones entre las partes sobre la obligación dineraria, pero no basta con mencionarlas. La confesión ficta no es una prueba de carácter absoluta, pues se trata de una presunción relativa y se debe analizar conforme a la naturaleza de lo debatido y otros medios probatorios. En autos se echa de menos prueba documental tendiente a demostrar actos de la actora para reclamar el cobro de las facturas o, en su caso, reconocimientos fehacientes de los demandados para cancelar lo adeudado. La declaratoria de confesa, por si misma, resulta insuficiente para ello. Por ese motivo estrictamente probatorio, procede en forma correcta el Juzgado al acoger la prescripción de las facturas, sus intereses y de la letra de cambio. Sin más consideraciones por innecesario, en lo que es objeto del recurso, se confirma el fallo impugnado."

FUENTES CITADAS:

- 1 SISTEMA NACIONAL DE LEGISLACIÓN VIGENTE. Página web del PGR-Sinalevi. Código Civil y de Comercio.
- 2 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 19 de las quince horas veinte minutos del ocho de febrero de mil novecientos noventa y cinco. Expediente: 95-000019-0004-CI.
- 3 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL DE SAN JOSÉ. Sentencia 106 de las ocho horas veinte minutos del diecinueve de enero de dos mil uno. Expediente: 99-001458-0181-CI.
- 4 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL DE SAN JOSÉ. Sentencia 259 de las siete horas cuarenta minutos del veinticuatro de marzo de dos mil seis. Expediente: 02-001035-0181-CI.
- 5 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL DE SAN JOSÉ. Sentencia 265 de las ocho horas treinta y cinco minutos del diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve. Expediente: 97-000554-0164-CI.
- 6 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL DE SAN JOSÉ. Sentencia 299 de las ocho horas cincuenta y cinco minutos deo treinta y uno de marzo de dos mil seis. Expediente: 01-001792-0185-CI.
- 7 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL DE SANJOSÉ. Sentencia 578 de las siete horas cuarenta y cinco minutos del treinta de mayo de dos mil siete. Expediente: 05-001001-0164-CI.